

EVERT HUMBERTO RIVERA GIRALDO
Abogado

Señorita
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO. -
E.S.D

Recibido X 74
como
electronico
26-Apr/20

Ref: Proceso verbal de **RESOLUCION DE CONTRATO**
Demandante: **OLGA LUCIA DIAZ GARCIA** c.c. 20.693.100
Demandada: **YANETH DIAZ GARCIA** c.c.38.264.375

Rad: 73-001-31-03-004-2020-0002200

EVERT HUMBERTO RIVERA GIRALDO, abogado en ejercicio, domiciliado en Ibagué, donde resido actualmente, con cédula de ciudadanía N° 93.383.315, portador de la tarjeta profesional N° 186.895 del C.S de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la señora **YANETH DIAZ GARCIA**, según poder que adjunto, quien es mayor de edad y de igual vecindad, dentro de la oportunidad de ley, doy contestación a la demanda, que se anuncia en la referencia, **OPONIENDOME**, a cada una de las pretensiones incoadas en ella, en especial, por carencia de validez jurídica del escrito fundamental de las mismas y de derecho para reclamar, porque además, como lo expongo, en forma subsidiaria, nuestra normatividad sustantiva no le concede a la actora el derecho de reclamar perjuicios, ni pago de cláusula penal. Además, la valoración de perjuicios se hace sin sustento material y probatorio y se toma como referencia el establecimiento de comercio hotel La Posada de Titina, que no fue objeto de promesa de compraventa.

Para sustentar mi aserto, desde ya, propongo contra las mismas, las siguientes excepciones de **MERITO O DE FONDO**:

I.- NULIDAD DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA en que se sustenta el libelo demandatorio, "producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos,... (art. 1.741 inc. 1° C. Civil);

Dirección: Carrera 3ª# 8-55 El Escorial - Ibagué
Celular: 3004865727. Email: ever36river@hotmail.com

...fundamentar la invalidez absoluta de este contrato, me remito a lo
...puesto por el art. 89 de la ley 153 de 1.887, que derogó el art. 1.611 ibidem,
...a la letra, en su parte pertinente, reza:

La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna,
salvo que concurran las siguientes circunstancias siguientes:

a) Que la promesa conste por escrito;

...cierto, verdad incuestionable, que el documento existió, pero lo que también
cierto que, **NO SE FIRMO POR LOS CONTRATANTES.** -

...uebas basilaes de mis afirmaciones, señorita Juez, son:

a) La confesión que hiciera la demandada en este proceso, YANETH DIAZ GARCIA, ante la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Ibagué, dentro del proceso ejecutivo por ella adelantaba contra la señora OLGA DIAZ GARCIA, cuando, a la pregunta del magistrado ponente, "El día 18 de abril de 2.013 a las 10 de la mañana, ¿usted se encontraba en la Notaria Cuarta de Ibagué? Contestó: "No, porque primero llegaba ella a firmar la promesa de venta y luego yo a firmarla, para legalizar el documento". (Las subrayas no pertenecen al texto).

La claridad y precisión de esta manifestación nos conduce a aseverar: que la promesa de compraventa no estaba firmada por las contratantes, para el día dieciocho (18) de abril de 2.013, a la hora de las diez de la mañana, fecha y hora CONVENIDA POR LAS PARTES para suscribir la escritura de compraventa, con la cual se formalizaba la promesa.

b) Asimismo, dispone el art. 193 de la Codificación procesal que:

"Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita".

Yp

El abogado GUSTAVO RAMOS ARJONA, quien fungió como apoderado de la hoy demandante, hizo una confesión, cuando dijo promover ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, "Proceso (?) de reconocimiento privado, a nombre de la accionante, OLGA LUCIA DIAZ GARCIA contra la convocada YANETH DIAZ GARCIA; pues, dentro del escrito de demanda (?) rubricada por él, manifestó:

"SEGUNDO. El documento privado CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, fue firmado RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, FIRMA Y HUELLA, por las partes intervinientes en la fecha indicada ante el la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué, a las 11: 05: 08 horas por parte de OLGA LUCIA DIAZ y a las 14:47:03 horas por parte de YANETH DIAZ, quienes estamparon firma y huella según consta en los sellos notariales estampados en los documentos".

Confesión del apoderado, de la hoy demandante, que RATIFICA lo dicho por YANETH DIAZ, en el párrafo precedente, esto es, que el documento PROMESA DE COMPRAVENTA, fundamento de esta demanda, solo se firmó y reconoció en su contenido, el dieciocho (18) de abril de 2.018, lo que itero, avala las afirmaciones que hemos venido realizando en el curso de esta contestación, que sirven como prueba para sustentar la excepción de mérito de NULIDAD DEL PRECONTRATO DE VENTA, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos.-

Por consiguiente, puede afirmarse, sin hesitación alguna, que solo a partir del reconocimiento y firma de éste, nació a la vida jurídica dicho documento y, por tanto, mal podría verse obligada mi mandante, YANETH DIAZ GARCIA, a comparecer a la Notaría Cuarta de Ibagué a suscribir la escritura pública de compraventa el día, dieciocho (18) de abril de 2.013, a la hora de las diez de la mañana (10 A.M), si la fecha para tal evento, ya había transcurrido.

c) Estas afirmaciones se sustentan con otras evidencias:

1.-El acta de reconocimiento, de RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, FIRMA Y HUELLA efectuado por OLGA LUCIA DIAZ GARCIA ante el señor Notario Cuarto de Ibagué, donde al final de dicho acto se lee: "jueves, 18 de abril de 2.013 a las 11.05.06;

2.-Así como el acta de reconocimiento, de RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, FIRMA Y HUELLA realizado por la prometiente compradora YANETH DIAZ GARCIA, también ante el señor Notario Cuarto de Ibagué, donde al final de dicho acto se lee: "jueves, 18 de abril de 2.013 a las 14.47.03;

Se infiere, esto es, sin equívoco alguno, pues, etimológicamente, ello significa INFERIR (Véase, definición del DRAE y de la Prueba en Derecho, Antonio Rocha, Conferencias dictadas por éste, como profesor de la materia en la Facultad de Derecho de la U.NAL), que la PROMESA DE COMPRAVENTA para la hora y el día señalado para el otorgamiento de la escritura pública no se encontraba firmada, por lo que el documento en sí es y era NULO, de NULIDAD ABSOLUTA.

Con fundamento en lo expuesto, solicito de Su Señoría, dar por probada la excepción de mérito o fondo de NULIDAD ABSOLUTA de la promesa de compraventa, puesta como evidencia de esta demanda.-

II EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Si hemos de entender como legitimación en la causa la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es objeto de la decisión reclamada, la demandante carece del derecho a formular las pretensiones contenidas en la demanda.

Hernando Devís Echandía (Teoría General del Proceso, pag.279) define la legitimación en la causa, como la facultad para formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, que debe ser objeto de la decisión del juez.

28

No obra en el expediente, evidencia alguna que nos conduzca a demostrar que YANETH DIAZ GARCIA cumplió con las obligaciones contraídas en la promesa de venta. O por lo menos, no la aportó. De ahí que no está habilitada para demandar, por tanto, no puede calificarse como sujeta activa de la relación jurídica sustancial, por no haber cumplido con la obligación esencial, de describir la escritura de venta, con la cual se formalizaba la promesa o, para mayor largueza, en punto de promover la presente demanda, no se ha allanado a cumplir con las obligaciones a su cargo. -

Suego declarar que la demandante NO ESTA LEGITIMADA EN LA CAUSA POR ACTIVA para demandar.

Pero, si no tuviera eco los anteriores razonamientos, propongo en favor de mi mandante, en forma SUBSDIARIA O SUBORDINADA la:

III.- EXCEPCION DE MERITO DE DESISTIMIENTO TACITO, consistente en el hecho del incumplimiento de ambos contratantes de las obligaciones bilaterales que acordaran, que demuestran la voluntad de resolver el contrato, previo el pago por parte de la demandante de las expensas y mejoras invertidas en el inmueble, a ciencia y paciencia de la actora.

Dos son las causales, que la demandante que expone en su escrito de demanda, para pedir la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones contractuales:

- a) Incumplimiento del pago del precio de venta de los derechos proindiviso;
- b) No asistió a la Notaria Cuarta a firmar el día 18 de abril de 2.013 a las 10 a.m, según las obligaciones contraídas por parte de la señora YANETH DIAZ GARCIA, en el contrato de promesa de compraventa, objeto de demanda. (Véase la pretensión primera de la demanda).

Incumplimiento del pago del precio. Dentro del pluricitado contrato de promesa de venta, se lee en la cláusula TERCERO (sic).- EL PRECIO. Han acordado las partes que el valor estimado del derecho, objeto del presente contrato, es la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 232.574. 500.00) MONEDA CORRIENTE, que declara

29

recibidos a entera satisfacción. (El subrayado no pertenece al texto). -Con lo anterior, infirmo lo expuesto por la demandante, en su libelo.

No existe evidencia alguna que demuestre que YANETH DIAZ GARCIA adeuda suma de dinero alguno, por concepto de la compra del derecho que la demandante tenía sobre el inmueble, que se relaciona en la PRETENSION PRIMERA DE LA DEMANDA.

No hay confesión de mi poderdante, que pruebe la obligación que reclama la actora; al contrario, dentro del cuerpo del documento cuestionado se lee, (CLAUSULA TERCERA) que el valor pactado como precio del derecho, fue recibido a entera satisfacción por la prometedora vendedora y al respecto debo expresar que no se acompañó con la demanda, documento alguno, testimonios u otra evidencia, que infirmen lo expuesto por YANETH; al contrario, si lo expresado precedentemente, no fuere suficiente para que su Juzgado llegare a la convicción sobre este hecho, con esta respuesta de demanda, anexo la documentación que soporta el pago del precio y que en ningún momento se habló de dinero efectivo entregado sino el acuerdo que las partes habían llegado con relación a las inversiones que desde el 2008 se le habían hecho al inmueble hasta la fecha de entrega y que ascendieron a \$ 465.049.000 y que correspondían a cada uno de ellas en el cincuenta por ciento, sin embargo, la única que aportó fue la señora Yaneth Díaz García por eso se habla de la suma de \$ 232.574.500 como suma recibida.

Además, para llegar a este acuerdo las partes acordaron también, que los derechos que poseían Yaneth Díaz García y Ernestina García, en el 82.45% como acervo herencial relacionados con el inmueble ubicado en la carrera 4ª No 22-65 y 22-69 del barrio El Carmen, con matrícula inmobiliaria No 350-171345 de la ORIP y registros catastrales 01-05-0027-0012-000 y 01-05-0027-0011-000, y que se tazaban en la suma de \$ 108.407.733, se comprometían los promitentes a suscribir el 18 de abril de 2013 a las 3:00 pm la correspondiente escritura. Promesa que adolece de las mismas fulencias de la que hoy es objeto de cuestionamiento. En esa misma fecha, 18 de abril de 2013, de manera inmediata se hizo entrega real y material del citado inmueble en donde funciona el hotel Arco Iris y como lo acepta, Olga Lucía Díaz, ella recibió para su administración y explotación el establecimiento hotelero con el único compromiso de entregarle a la señora Ernestina García, madre de las citadas hermanas la suma de UN MILLON DE PESOS mensual para su manutención,

20

dinero que al parecer nunca entregó. Inmueble y Hotel que se entregó a paz y salvo por todo concepto y pago de impuestos al día y que a la fecha por impuesto predial se adeuda más de \$ 130.000.000, obligación que no canceló Olga Lucía Díaz a pesar de estar administrando como se dijo el establecimiento comercial que reposa en el inmueble.

Por consiguiente, no puede, pues, alegarse que mi mandante, adeuda suma de dinero alguna, por razón al precio convenido por el derecho, prometido en venta.

En cuanto al incumplimiento, que se relaciona en el literal b) de esta excepción, y que argumenta la actora, en favor de sus intereses, esto es,;

No asistió a la Notaria Cuarta a firmar el día 18 de abril de 2.013 a las 10 a.m según las obligaciones contraídas por parte de la señora YANETH DIAZ GARCIA, en el contrato de promesa de compraventa, objeto de demanda.

Replico: En el decurso de esta contestación, demostrado está este supuesto de hecho, y como tal, lo acepto; pero, con la aclaración, igualmente, señorita Juez, que la demandante, tampoco concurrió a la Notaria Cuarta de Ibagué, el dieciocho (18) de abril de 2.013 a las diez de la mañana (10 a. m), como era su deber, o, por lo menos no aportó la prueba, esto es, el certificado expedido por el señor Notario Cuarto de Ibagué, sobre su comparecencia para esas calendas.

Conducta esta recurrente pues como se observa de manera premeditada tampoco asistió a la suscripción de la promesa de compraventa y acto escritural del inmueble en dónde actualmente funciona el hotel Arco Iris, ya que en dicho documento se fijó la hora de las 3:00 pm pero presentándose a la notaría a las 11:05.

Como consecuencia del incumplimiento de ambos contratantes, se presenta el fenómeno jurídico, del mutuo disenso tácito.

En C. Civil en el inciso 1º del art. 1.625, consagró, como modo de extinguir las obligaciones bilaterales, siendo capaces los contratantes de disponer libremente de lo suyo, por medio de una convención donde consientan en darla por resuelta.

81

Este fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina con la expresión "**mutuo disenso**". Esto es, si un contrato, tiene la connotación de servir de fuente de obligaciones, otro contrato de los mismos contratantes puede extinguirlas.

El mutuo disenso puede ser expreso o tácito.

Si ambas partes estuvieran de acuerdo en deshacer el contrato y, lo resuelven por mutuo acuerdo, sin necesidad de intervención de la rama jurisdiccional del poder público, con fundamento en lo prescrito en el artículo que, enantes se citó, estamos hablando de mutuo disenso expreso.

Otra es la figura del mutuo disenso tácito. La jurisprudencia nacional ha venido aplicando la institución del mutuo disenso tácito, como un remedio para evitar el estancamiento del contrato, teniendo como fundamento lo dispuesto en el art. 1.609 del C. Civil, según la cual, el contratante que ha incumplido no tiene derecho para deprecar la resolución ni la ejecución.

Pero, cuando ambos contratantes han incumplido, ¿qué ocurre? Cuando ambos contratantes incumplieron las obligaciones a su cargo, según la interpretación que se había venido dando a la mencionada norma, ninguno podía incoar la resolución ni el cumplimiento, es decir, el contrato queda o quedaba estancado, pese a su recíproco incumplimiento, hasta tanto no mediara un acuerdo extra proceso de voluntades.

Esta interpretación de lo normado por el art. 1.609 del C. Civil, surge de:

Los canonistas, en la alta Edad Media, afirmaban que cuando los contratantes adquirían una obligación, comprometían el cumplimiento de su palabra, bajo la gravedad del juramento. El que incumplía era, por tanto, un perjurio, y como tal el orden jurídico lo sancionaba, condenándolo al pago de las pretensiones exigidas por el acreedor. Como reo no podía solicitar el amparo de la justicia. Esta solución emerge como consecuencia de la institución del contrato juramento, y desde esa época ha sido llamada **teoría de los correlativos**. (véase Derecho Civil, Tomo III, Planiol y Ripert).

En llegando a la baja Edad Media, los postglosadores, acogen esta teoría, pero trocando o modificando la razón de ser de la misma: del perjurio a la teoría de la causa: **Si en los contratos bilaterales la causa de la obligación de uno es**

22

la obligación de otro, era lógico deducir que, si ambos contratantes han incumplido sus correlativas obligaciones quedaban sin causa. Estos juristas bautizan esta institución con el nombre de **exceptio non adimpleti contractus** o excepción de contrato no cumplido. Esta tesis fue reafirmada por Domat, jurista anterior a la Revolución francesa, quien además con sus luces, aportó a la teoría de la causa clásica. (Arturo Valencia Zea, Tomos I y III, Derecho Civil).

Más tarde, el Código napoleónico consagra, por primera vez en la historia, la condición resolutoria tácita para el evento del incumplimiento de uno de los contratantes en el contrato bilateral, (art. 1.546); nada dijo para el supuesto del incumplimiento de ambos contratantes de las obligaciones que han convenido. Ante este vacío, la jurisprudencia y, doctrina francesa, adoptan la anterior solución, la de los **CORRELATIVOS** o, excepción de contrato no cumplido, según la cual, el contratante incumplido no tiene derecho a pedir la resolución ni el cumplimiento, tesis esta trasplantada a nuestros tribunales, sin modificación alguna, mal interpretando el sentido natural y lógico, pretiriendo lo dispuesto en el art. 1.609 del Código Civil de Bello.

Observemos el porqué de mi afirmación: En la Gaceta Judicial, Tomo XIII, número 649, pags 198 a 200, se consigna, entre otras, la sentencia de siete (7) de diciembre de 1.897, que, luego de transcribir el artículo 1.609, expresó:

"De modo, pues, que la resolución de los contratos bilaterales, por falta de cumplimiento de las obligaciones de una de las partes, solo puede pedirla el

contratante que pruebe esa falta de cumplimiento, y que él ha cumplido o se ha allanado a cumplir sus obligaciones".-

Esta interpretación hizo escuela en nuestra Corte y en los doctrinantes, concluyendo en el apotegma: "El que no ha cumplido no tiene derecho a pedir ni la resolución ni el cumplimiento".

De lo anterior, se concluye que el incumplimiento de uno de los contratantes fue erigido, contra toda lógica, en causal de extinción de las obligaciones, con fundamento en lo prevenido en el art. 1.609 del C. Civil.

Así lo ha expresado la Corte, en muchedumbre de sentencias. -¿Este es el sentido natural y lógico de lo consagrado en el art. 1.609? NO.

La disposición enantes mencionada, enseña: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Se infiere de su lectura, que si ambos contratantes han incumplido ninguno está en mora. Lo que a contrario sensu nos induce a manifestar que, en parte alguna el artículo dice que en los contratos bilaterales, los contratantes pierden la acción resolutoria o ejecutiva dejando de cumplir.

Pregunto Su Señoría, para nuestro ordenamiento sustantivo, ¿qué es la mora?

Del contenido del art.1.608 del C. Civil, podemos definirla como "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel" o mejor, "es un incumplimiento CALIFICADO que produce ciertas consecuencias jurídicas".

No todo incumplimiento produce mora, pero si toda mora supone incumplimiento, por consiguiente, unos son los efectos de la mora y otros del incumplimiento, por tanto, de la interpretación lógica de este precepto (art.1.609), en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, a ninguno se les podrá endilgar los efectos de la mora, pero si los efectos del incumplimiento. ¿Y cuáles son los efectos de unos y de otros?

Efectos de la mora:

- a) Autoriza cobrar perjuicios. (art.1.610 num.3º y 1.615 C.C)
- b) Permite el cobro de la cláusula penal (arts 1.594 y 1.595 C.C)
- c) Invierte el riesgo respecto de la cosa debida. Arts. 1.731 y 1.733 C.C

Situación diferente cuando ambos contratantes, en los contratos bilaterales, han incumplido:

Cuando ambos han incumplido sus obligaciones, ninguno está en mora, pero ambos pueden a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios, evitando así el estancamiento de los contratos. -

84

Repito: No se puede cobrar perjuicios, no se puede exigir el pago de la cláusula penal y de ninguno de los dos se puede predicar las consecuencias sobre el riesgo sobreviniente.

¿Por lo expuesto, cabe preguntarnos? ¿Se puede exigir judicialmente el cumplimiento de una obligación si el deudor está en mora? SÍ. Nótese bien que la exigibilidad surge del incumplimiento, no de la mora. Cualquier duda al respecto, la despeja el art 1594 del C. Civil que dispone: "Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal."

De lo anterior se colige que, antes de constituirse el deudor en mora, el acreedor puede demandar la obligación principal, pero no puede demandar la pena.

En síntesis, cuando ambos contratantes han incumplido, ninguno está en mora, por tanto, pueden demandarse la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios.

Para terminar, resolución por mutuo disenso tácito o resolución por incumplimiento mutuo de ambos contratantes, en la práctica es la misma cosa, no hay lugar a condena en perjuicios, ni al pago de la cláusula penal.

*En este orden de ideas, **NO ME OPONGO** a la declaratoria de resolución de contrato, pero dada la circunstancia de haber ambas partes incumplido el contrato de promesa de venta, no ha lugar a indemnización de perjuicios, ni al pago de la pena pactada.*

DERECHO DE RETENCION. -Artículo 970 del C. Civil.

*Desde ahora manifiesto que, en nombre de mi mandante, quien es poseedora de BUENA FE del inmueble y, por ende del derecho, prometido en venta, EJERZO EL DERECHO DE RETENCIÓN sobre el inmueble y el derecho que reclama la demandante, DERECHO DE RETENCION que se proyecta por el total valor de las expensas y MEJORAS puestas en el inmueble, en la condición antes expresada, agregando que **YANETH DIAZ GARCIA** ingresó al bien y fue puesta en posesión real y material, del derecho prometido en venta por la demandante, de lo que se infiere que, en su obrar, ACTUO DE BUENA FE.-*

Dirección: Carrera 3ª# 8-55 El Escorial - Ibagué
Celular: 3004865727. Email: ever36river@hotmail.com

EVERT HUMBERTO RIVERA GIRALDO
Abogado

Derecho de retención que debe reconocerse, sea cualquiera la decisión que su juzgado adopte al respecto.

Las mejoras que reclamo para el patrimonio de mi poderdante, YANETH DIAZ GARCIA, son las que, a continuación, detallo, y cuyo valor preciso, teniendo en cuenta como se indica en la demanda la promesa de compraventa se realizó sobre el inmueble adjudicado en partes del 50% a cada una de las hermanas Díaz García, consistía para dicha fecha de acuerdo a la Escritura Pública No 2620 de 19-09-2008 ubicado en la calle 33 A No 4 A-103 Barrio La Francia en una casa de habitación con todas sus dependencias y anexidades, junto con el terreno en el construida, con una cabida aproximada de 322 varas cuadradas, o sea 206.62 MTS.2 aproximadamente, consistentes las mejoras en sala, comedor, tres alcobas, dos baños, cocina enchapada con mesón y lavaplatos, baño sanitario enchapado en azulejo, alberca y lavadero, patio de ropas, tanque de Eternit para aprovisionamiento de agua, techada con teja de eternit, con cielo raso en machimbre, pisos de cemento a color fino, puertas y ventanas exteriores metálicas, puertas interiores en madera, instalaciones de agua, luz y alcantarillado, línea telefónica 649281.

El citado inmueble por obra y paciencia de la señora Yaneth Díaz García, se ha transformado en su totalidad y hoy es una infraestructura de cinco (5) pisos. El primer piso tiene dos locales comerciales, una habitación parqueadero para cuatro carros, una recepción y una oficina. El segundo y tercer piso, tiene ocho (8) habitaciones con su respectivo baño privado. El cuarto (4) piso tiene cuatro (4) habitaciones múltiples y una habitación doble y baño. El quinto (5) piso tiene dos (2) habitaciones múltiples, baño, patio de ropas y lavandería. Además, cuenta con sus respectivas dotaciones de muebles.

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A los HECHOS los respondo así:

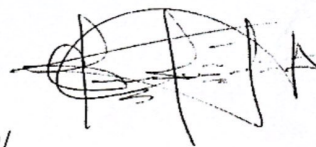
Al II.1. Es cierto. Aun cuando, brilla al ojo, la falta de prueba que permita corroborar su afirmación.

Al II.2. Es cierto en parte. Se convino verbalmente prometer en venta el cincuenta por ciento (50%) que es el derecho que le fue adjudicado a la

Dirección: Carrera 3ª# 8-55 El Escorial - Ibagué
Celular: 3004865727. Email: ever36river@hotmail.com

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

SECRETARIA: Ibagué, 10 de noviembre de 2020.- Hoy a las 08:00 A. M. fijo en lista en el lugar público de la Secretaría el presente proceso indicando el traslado a la parte contraria de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el cual es de cinco (5) días y corre a partir del día siguiente hábil al de hoy. tal, como lo dispone el artículo 370 DEL C.G.P.-



P/
OMAR MARCIALES BECERRA
SECRETARIO.